



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SENTENCIA DE TUTELA No.096

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: RUBIELA DELGADO RESTREPO
Accionado: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA
Radicación: 008-2023-00096

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de amparo constitucional elevada por **RUBIELA DELGADO RESTREPO**, en nombre propio contra **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de PETICION consagrado en el art. 23 de la Constitución Política, reglamentado por la Ley 1755 de junio 30 de 2015.

II. ANTECEDENTES

A. HECHOS

Manifiesta la accionante que, el día 18 de diciembre del 2013, adquirió por compraventa el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-756842 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Que el día 01 de febrero del 2023, presentó por medio virtual Derecho de Petición solicitando se le informé cuál es el saldo insoluto de la obligación suscrita con el BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., en virtud a la HIPOTECA ABIERTA registrada en el certificado de tradición del bien inmueble referido en párrafo anterior, en la anotación 006 de fecha 19 de febrero de 2007.

Agrega que, desde el día en que radicó el derecho de petición hasta la presentación de la presente acción constitucional, no ha recibido una respuesta de fondo a la solicitud, situación que desconoce los términos legales y constitucionales para dar respuesta a esa clase de peticiones.

B. DERECHO VULNERADO Y PRETENSIONES

La parte actora reclama el amparo constitucional del derecho fundamental de petición, pretendiendo que se ordene a **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA**, resolver de manera clara, expresa y de fondo, respecto a la petición radicada el día 01 de febrero de 2023.

C. INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

C.1. BANCO SCOTIABANK COLPATRIA

En escrito allegado al correo el día 04 de mayo de 2023, la accionada manifiesta que, el mismo 04 de mayo de 2023 dio respuesta de fondo a la solicitud de la accionante al correo electrónico valeriavarelamurieol0802@gmail.com, indicando que, no puede brindar la información requerida porque no es la titular de la obligación ni deudora solidaria y que dicha información posee reserva legal.

Por las razones expuestas, solicita negar el amparo constitucional invocado por la accionante y declarar la inexistencia de la violación de los derechos fundamentales.

III. CONSIDERACIONES

A. COMPETENCIA

En el presente caso, es competente el Juzgado para dictar sentencia de primer grado de conformidad con el Art. 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 27 a 30 del Decreto 2591 de 1991.

B. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que debe resolver esta instancia se contrae en determinar si **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA**, se encuentra vulnerando el derecho fundamental de petición a la parte accionante.

C. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

a. Marco legal. La Carta Política de 1991 albergó en su articulado, entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de Derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que la acción o la omisión de una autoridad pública los amenace o los vulnere y excepcionalmente frente a los particulares.

En cumplimiento de sus fines, la acción de tutela ha sido reglamentada para que tenga prevalencia sobre otros asuntos, creando un trámite preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales de los coasociados.

b. Derecho de petición ante particulares. Dentro de los derechos fundamentales constitucionales encontramos, en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el derecho de petición el cual, según la mencionada norma, hace referencia a que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés

general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Acerca de éste derecho, la Ley 1755 de 2015 reguló la materia y dispuso:

“(...) Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación. (...)

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. (...)

Para finalizar, es necesario resaltar que el Máximo Órgano Constitucional ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración; (ii) cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata; y (iii) en caso que la acción de tutela se dirija contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente.

IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso sometido a estudio, la señora **RUBIELA DELGADO RESTREPO** manifestó que hasta la fecha de presentación de la presente acción constitucional el **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA**, no ha dado respuesta clara, concreta y de fondo a la petición que fue radicada ante dicha entidad el pasado 01 de febrero de 2023, considerando así que se le ésta vulnerando el **derecho fundamental de petición**.

Por su parte, el Dr. **FRANCISCO JAVIER RIZO FIERRO**, actuando en calidad de **Representante Legal del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA**, manifiesta que, la petición de la accionante fue resuelta de manera clara, precisa y de fondo y fue debidamente comunicada; indicando lo siguiente:

En respuesta al oficio radicado por Usted y una vez efectuada la revisión correspondiente en los archivos de nuestro Banco, le indicamos que en los aplicativos de información de Scotiabank Colpatria se evidencia que el producto de crédito garantizado con el inmueble de matrícula inmobiliaria No. 370-756842 28-02-07 figura a nombre de un tercero y Usted no funge como deudora principal y/o solidaria.

Así las cosas, no es posible proporcionar la información exigida o entregar elementos suscritos por uno de nuestros clientes sin una orden judicial, pues actuaríamos en detrimento de sus derechos e iríamos en contra de la reserva y discreción sobre los datos de ellos, reserva a la cual estamos obligados por mandato expreso de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Al respecto (entendido esto como la divulgación de información sobre los clientes de las entidades financieras) la mencionada Superintendencia, a estipulado en el Capítulo I, Título IV Parte I de la Circular Básica Jurídica (C.E. 029/14) que: “La reserva bancaria es considerada como una de las garantías más valiosas que tienen los clientes o usuarios que transfieren a las entidades vigiladas, a título de secreto, parte o toda su información personal y su intimidad económica, por cuanto se considera que dicha información hace parte del derecho a la intimidad...”

Teniendo en cuenta la respuesta de la entidad demandada, se tiene que, si bien es cierto el **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA**, manifiesta haber dado una respuesta de fondo este juzgador considera que dicha respuesta no puede tenerse como una respuesta clara, precisa y de fondo, pues no suministra la información requerida por la actora, si se tiene en cuenta que, a pesar de que no es la titular de la obligación, ni deudora solidaria de la misma, es una tercera interesada, toda vez que la obligación se encuentra respaldada por una hipoteca abierta que recae sobre un bien inmueble que en la actualidad es de su propiedad.

Por otra parte, la respuesta no cumple con los lineamientos señalados para que se tenga como un hecho superado, en virtud a que a pesar de indicar que la respuesta fue enviada a la dirección electrónica aportada por la accionante en su escrito petitorio, en los documentos que sirven como soporte a la respuesta de la presente acción constitucional, no se observa prueba de notificación por los canales electrónicos expuestos por la accionante para dichos efectos, por lo tanto la trasgresión al derecho fundamental antes referido continua vigente; sobre éste aspecto la Corte Constitucional, en la sentencia T-388 de 1997 (MP. Dr. José Gregorio Hernández Galindo), expuso:

“Lo que la entidad sindicada de violar el derecho de petición informe al juez de tutela para justificar la mora en la resolución o para suministrar datos sobre el trámite de una solicitud **no constituye respuesta al peticionario. El sentido del derecho fundamental en cuestión radica en que sea la persona solicitante la que reciba contestación oportuna.** Cuanto se haga luego ante el juez de tutela, puesto que precisamente tal acción tiene por fundamento la violación del derecho, es ya tardío e inútil, a no ser que se trate de probar documentalmente que ya hubo respuesta y que ella se produjo en tiempo, con lo cual se desvirtuaría el cargo formulado.”

Así las cosas, teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos, **no podrían tenerse como hecho superado o cumplido**, pues no se encuentra demostrado que haya cesado la flagelación del derecho fundamental incoado por, la actora, pues a la accionante no se le ha notificado la respuesta a su derecho de petición; en consecuencia, se amparará el derecho fundamental para que la entidad accionada otorgue una respuesta **de fondo, de manera clara, precisa y congruente, además notifique a la accionante**, respecto a lo solicitado en la petición mencionada.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

VI. RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional del derecho **fundamental de petición**, reclamado por la señora **RUBIELA DELGADO RESTREPO** en nombre propio, contra **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA**.

SEGUNDO: Ordenar al representante legal del **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación que reciba de esta sentencia, proceda a **dar respuesta de fondo, de manera clara, precisa y congruente**, además **notifique al accionante**, respecto a lo solicitado en la petición que interpuso la señora **RUBIELA DELGADO RESTREPO**, el **01 de febrero de 2023 a la dirección electrónica valeriavarelamurieol0802@gmail.com**.

TERCERO: NOTIFICAR inmediatamente de este fallo a las partes, quienes podrán impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes, quien para ello deberá acreditar la fecha exacta en que fueron notificados. De no hacerlo, remitir el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,**

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL